

JES774

Propuesta modificada de Directiva del Consejo relativa a los valores límite de dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno, partículas y plomo en el aire ambiente ⁽¹⁾

(98/C 259/04)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(1998) 386 final — 97/0266(SYN)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE el 8 de julio de 1998)

⁽¹⁾ DO C 9 de 14.1.1998, p. 6.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Considerando 8 *bis*

Considerando que se debe tener en cuenta la necesidad de evaluar la calidad del aire en las zonas turísticas durante la temporada alta;

Considerando 6 *bis*

Considerando que, a fin de facilitar la fase de revisión de la Directiva en el año 2003, se insta a la Comisión y a los Estados miembros a alentar y promover la investigación acerca de los efectos de los contaminantes mencionados en la presente Directiva, esto es, el dióxido de azufre, los óxidos de nitrógeno, las partículas y el plomo, especialmente dentro de las atribuciones del quinto programa marco y otros programas de investigación;

Apartado 1 del artículo 3

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que las concentraciones de dióxido de azufre en el aire ambiente, evaluadas con arreglo al artículo 7, no excedan de los valores límite fijados en el punto I del anexo I a partir de las fechas indicadas.

Los márgenes de exceso tolerado que se especifican en el punto I del anexo I se aplicarán de conformidad con el artículo 8 de la Directiva 96/62/CE.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que las concentraciones de dióxido de azufre en el aire ambiente, evaluadas con arreglo al artículo 7, no excedan de los valores límite fijados en el punto I del anexo I a la mayor brevedad y, en ningún caso, después de las fechas indicadas.

Apartado 3 del artículo 3

Los Estados miembros anotarán las concentraciones de dióxido de azufre registradas como promedio al cabo de diez minutos en las estaciones que miden las concentraciones por hora. Comunicarán a la Comisión los percentiles 98 y 99 de las concentraciones medidas durante diez minutos en el año natural al mismo tiempo que los datos relativos a las concentraciones registradas por hora.

Los Estados miembros anotarán hasta el 31 de diciembre de 2003 las concentraciones de dióxido de azufre registradas como promedio al cabo de diez minutos en las estaciones seleccionadas por los Estados miembros que sean representativas para la calidad del aire ambiente de las zonas habitadas cercanas a las fuentes. Comunicarán a la Comisión el número de concentraciones superiores a 500 µg/m³ medidas durante diez minutos en el año natural, el número de días del año natural en que ocurrió esto y la concentración máxima registrada al mismo tiempo que los datos relativos a las concentraciones registradas por hora.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 4

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que las concentraciones de dióxido de nitrógeno, y, en su caso, las concentraciones de dióxido de nitrógeno y dióxido nítrico en el aire ambiente, evaluadas con arreglo al artículo 7, no excedan de los valores límite fijados en el punto I del anexo II a partir de las fechas indicadas.

Los márgenes de exceso tolerado que se especifican en el punto I del anexo II se alicarán de conformidad con el artículo 8 de la Directiva 96/62/CE.

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que las concentraciones de dióxido de nitrógeno y, en su caso, las concentraciones de dióxido de nitrógeno y dióxido nítrico en el aire ambiente, evaluadas con arreglo al artículo 7, no excedan de los valores límite fijados en el punto I del anexo II a la mayor brevedad y, en ningún caso, después de las fechas indicadas.

Los márgenes de exceso tolerado que se especifican en el punto I del anexo II se alicarán de conformidad con el artículo 8 de la Directiva 96/62/CE.

2. El umbral de alerta para las concentraciones de dióxido de nitrógeno en el aire ambiente queda establecido en el punto II del anexo II. Los detalles que, de conformidad con el artículo 10 de la Directiva 96/62/CE, se deberán poner en conocimiento de la población incluirán, como mínimo, los puntos recogidos en el punto III del anexo I.

Apartado 1 del artículo 5

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que las concentraciones de PM_{10} en el aire ambiente, evaluadas con arreglo al artículo 7, no excedan de los valores límite indicados en el punto I del anexo III a partir de las fechas indicadas.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que las concentraciones de PM_{10} en el aire ambiente, evaluadas con arreglo al artículo 7, no excedan de los valores límite indicados en el punto I del anexo III a la mayor brevedad y, en ningún caso, después de las fechas indicadas.

Apartado 1 del artículo 8

Los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para difundir a la población, en forma periódica, información oportuna sobre las concentraciones de dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno, partículas y plomo en el aire ambiente a través, por ejemplo, de la radio y la televisión, la prensa, pantallas de información o servicios de redes informáticas o mediante notificación a organizaciones apropiadas, tales como organizaciones de medio ambiente y de consumidores, organizaciones que representen los intereses de poblaciones vulnerables y otros organismos sanitarios pertinentes. Se enviará a la Comisión una lista de las organizaciones que hayan sido notificadas al mismo tiempo que la información comunicada con arreglo al artículo 11 de la Directiva 96/62/CE.

Los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para difundir a la población, en forma periódica, información oportuna sobre las concentraciones de dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno, partículas y plomo en el aire ambiente a través, por ejemplo, de la radio y la televisión, la prensa, pantallas de información o servicios de redes informáticas o mediante notificación a organizaciones apropiadas, tales como organizaciones de medio ambiente y de consumidores, organizaciones que representen los intereses de poblaciones vulnerables y otros organismos sanitarios pertinentes. La información sobre las concentraciones de dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno y partículas en el aire ambiente deberá actualizarse cada hora. La información sobre las concentraciones de plomo en el ambiente deberá actualizarse cada tres meses. Se enviará a la Comisión una lista de las organizaciones que hayan sido notificadas al mismo tiempo que la información comunicada con arreglo al artículo 11 de la Directiva 96/62/CE.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Apartado 3 *bis* (nuevo) del artículo 8

Tanto la información comunicada a la población y a todas las organizaciones mencionadas en los apartados 1 y 3 del artículo 8 de conformidad con el artículo 8 de la presente Directiva, como la información comunicada a la población de conformidad con el artículo 10 de la Directiva 96/62/CE habrá de ser clara, comprensible y accesible al efecto perseguido.

Artículo 10

La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, a más tardar el 31 de diciembre 2003, un informe sobre la aplicación de la presente Directiva y, en particular, sobre los resultados de las investigaciones científicas más recientes acerca de los efectos en la salud humana de la exposición al dióxido de azufre, las distintas fracciones de partículas y el plomo, así como sobre los avances realizados en relación con los métodos de medición y de otro tipo de análisis de las concentraciones de partículas en el aire ambiente y de la deposición del plomo en superficies.

La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, a más tardar el 31 de diciembre 2003, un informe sobre la aplicación de la presente Directiva. Dicho informe deberá incluir la revisión de las disposiciones de la presente Directiva a la luz de los resultados de las investigaciones científicas más recientes acerca de los efectos en la salud humana de la exposición al dióxido de azufre, las distintas fracciones de partículas y el plomo, así como de la evolución de la tecnología, incluidos los avances realizados en relación con los métodos de medición y de otro tipo de análisis de las concentraciones de partículas en el aire ambiente y de la deposición del plomo en superficies. En su caso, el informe irá acompañado de propuestas para modificar las disposiciones de la presente Directiva.

Anexo I, punto I, número 3

3. Valor límite para la protección de los ecosistemas, aplicable lejos de las inmediaciones de fuentes.

3. Valor límite para la protección de los ecosistemas.

Anexo II, punto I, número 3

3. Valor límite anual para la protección de la vegetación, aplicable lejos de las proximidades inmediatas de fuentes.

3. Valor límite anual para la protección de la vegetación

Anexo II, punto I *bis* (nuevo)**Umbral de alerta para el dióxido de nitrógeno**

400 µg/m³ registrado durante tres horas consecutivas en lugares representativos de la calidad del aire en una zona o aglomeración entera.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Anexo II, punto I *ter* (nuevo)

Informaciones mínimas que deberán comunicarse a la población en caso de superación del umbral de alerta del dióxido de nitrógeno

La información que debe comunicarse incluirá, como mínimo los datos siguientes:

- fecha, hora y lugar del incidente;
- previsiones:
 - modificación de las concentraciones (mejora, estabilización o deterioro),
 - área geográfica afectada,
 - duración;
- tipo de población potencialmente vulnerable al incidente;
- precauciones que debe adoptar la población vulnerable.

Anexo VI, punto I, letra a), párrafo tercero

Los puntos de toma de muestras podrán ser representativos de emplazamientos similares que no estén en sus proximidades.

Cuando sea posible, los puntos de toma de muestras también deberán ser representativos de emplazamientos similares que no estén en sus proximidades.

Anexo VI, punto I, letra a), párrafo cuarto (nuevo)

Los puntos de toma de muestras también deberán estar situados en islas de dimensiones menores o que formen parte de algún archipiélago.

Anexo VI, punto I, letra b), párrafos primero y segundo (nuevos)

Los puntos de toma de muestras dirigidos a la protección de los ecosistemas y otras zonas de vegetación estarán situados de manera que sean representativos de la calidad del aire lejos de las proximidades inmediatas de fuentes tales como aglomeraciones y otras zonas edificadas, instalaciones industriales y carreteras. A título indicativo, un punto de toma de muestras estará situado de manera que sea representativo de la calidad del aire en una zona periférica de al menos 1 000 km².

Los puntos de toma de muestras dirigidos a la protección de los ecosistemas y otras zonas de vegetación estarán situados a más de 20 km de aglomeraciones o a 5 km de otra zona edificada, instalación industrial o carretera principal.

En las zonas del territorio de los Estados miembros en las que éstos consideren precisa una protección especial, los puntos de toma de muestras deberán estar situados de manera que se cumpla el objetivo de lograr dicha protección.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Anexo VI, punto I, letra b), párrafo tercero (nuevo)

Los puntos de toma de muestras también deberán estar situados en islas de dimensiones menores o que formen parte de algún archipiélago.

Anexo VI, punto II, primer párrafo, guiones quinto a séptimo

- | | |
|---|--|
| <ul style="list-style-type: none"> — los tomamuestras diseñados para el tráfico estarán situados por lo menos a 25 metros de los grandes cruces y a más de 4 metros del centro del carril más próximo; — los tomamuestras diseñados para medir el NO₂ del tráfico estarán situados a menos de 5 metros del borde de la acera; — en las zonas edificadas, los tomamuestras diseñados para medir las partículas y el plomo el tráfico estarán situados de manera que sean representativos de la calidad del aire junto a la línea de edificios. | <ul style="list-style-type: none"> — Los tomamuestras diseñados para el tráfico estarán situados por lo menos a 25 metros de los grandes cruces y a una distancia de entre 2 y 5 metros desde la parte más próxima de la calzada, o bien en la línea de edificios si ésta se encontrara más cerca, siempre y cuando no exista un punto en el que la población pueda verse expuesta directa o indirectamente a una concentración superior durante un período largo en comparación con el período de referencia utilizado para el cálculo del valor o valores límite. |
|---|--|

Anexo VII, punto I, letra a), cuadro, nueva línea antes de la primera

I. Número mínimo de puntos de toma de muestras para la medición continua dirigida a evaluar el cumplimiento de los valores límite establecidos con respecto a la protección de la salud humana y sobre los umbrales de alerta en zonas y aglomeraciones donde la medición es la única fuente de información

Población de la zona o aglomeración	Si las concentraciones superan el umbral de evaluación máximo	Si las concentraciones máximas se encuentran entre los umbrales máximo y mínimo de evaluación	Para el SO ₂ en aglomeraciones donde las concentraciones máximas son inferiores al umbral de evaluación mínimo
≤ 250 000	2	1	No aplicable

Anexo IX, punto III

III. Método de una toma de muestras y método de referencia para el análisis de la concentración de plomo en el aire

[Anexo de la Directiva 82/884/CEE del Consejo, de 3 de diciembre de 1982, relativa al valor límite para el plomo contenido en la atmósfera]

III. Método de una toma de muestras y método de referencia para el análisis de la concentración de plomo en el aire

El método de referencia para la toma de muestras es el método expuesto para las PM₁₀ en el proyecto de norma europea prEN 12341. El método de referencia para el análisis de la concentración de plomo en el aire se describe en el anexo de la Directiva 82/884/CEE del Consejo, de 3 de diciembre de 1982, relativa al valor límite para el plomo contenido en la atmósfera.